



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 858 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31 DIC 2019

**VISTO:** El Informe N° 764-2019-GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 1429199 y Exp. N° 968102, Expediente Administrativo N° 634-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N°055-2012/GOB.REG.HVCA/GSRA/G, de fecha 21 de febrero de 2012, el Sub Gerente Regional de Acobamba, pone en conocimiento al titular de la entidad, el informe que contiene denuncia en Vía Administrativa en contra del Lic. Aristides Máximo Unocc Cangalaya en su condición de ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Acobamba;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°180-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 20 de febrero del 2013, se resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Lic. Aristides Máximo Unocc Cangalaya, en su condición de ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Acobamba, es menester indicar que la resolución en referencia no fue notificada al interesado dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes de la fecha de su expedición;

Que, mediante Memorándum N°461-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, de fecha 14 de marzo 2016, se genera el Expediente Técnico Administrativo N°634-2016/GOB.RE.HVCA/STPAD, con el objeto de que previa evaluación se proceda a efectuar la correspondiente precalificación, sobre presunta irregularidad incurrida (nombramiento indebido) por el Ex Director de Unidad de Gestión Educativa Local Acobamba;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°547-2018/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 16 de noviembre de 2018 se declara de Oficio, la Prescripción de la Acción Administrativa en contra del Lic. Aristides Máximo Unocc Cangalaya, en su condición de ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Acobamba, en el momento de la comisión de los hechos, en consecuencia se archiva el Expediente Administrativo N°610-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, asimismo se pone en conocimiento a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica, para iniciar proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones y determinar la responsabilidad en la que habría incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal;

Que, mediante Oficio N°050-2018/GOB.REG.HVCA/ST-PAD-mmch, de fecha 17 de octubre de 2018, el Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Sancionador remite el Expediente Administrativo N°634-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, por competencia a la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por lo que mediante Oficio N°2383-







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 858 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31 DIC 2019

2019/GOB.REG.HVCA/GRDS-DREH, de fecha 07 de agosto de 2019 se efectúa la devolución del expediente en referencia, asimismo requiere se refrende la presunta falta administrativa por el Ex Director de la UGEL Acobamba, respecto al nombramiento indebido; a fin de que se continúe con el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado;

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, ha establecido lo siguiente: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva", al respecto es pertinente señalar que mediante Memorandum N°461-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, de fecha 14 de marzo de 2016, se pone en conocimiento al Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y proceso sancionador, con fecha de recibido por la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y proceso sancionador el 15 de marzo de 2016, el Expediente Administrativo N°013-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD,

Que, la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la Instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: 1) Los procesos Administrativos Disciplinario instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la Resolución de los Recursos de Apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento; 2) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014 por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, 3) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de la fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento, 4) Para efectos de la presente directiva se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución u otro acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido debidamente notificado;

Que, de lo anterior podemos concluir que nos encontramos en el segundo supuesto, por lo que habiéndose analizado el Expediente Administrativo N°634-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, se evidencia que los hechos materia de investigación ocurrieron antes del 14 de setiembre, siendo así se deberá aplicar las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por Reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que en ese sentido es importante precisar que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21,24,26,34,42 y 43 de la parte considerativa de la







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 858 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31 DIC 2019

misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde se ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, conforme al artículo 173 del Decreto Supremo N°005-90-PCM, el cual establece “El proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, en caso contrario se declarara la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar” asimismo el artículo 167 de la misma norma determina “(...) el titular de la entidad o del funcionario que tenga autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición (...)”;



Que, el artículo 233.1 de la Ley N°27444, establece “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescriben en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones, que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En tal caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”, del mismo modo el artículo 233.2, determina “El computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracción comenzara a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó la acción continuada”;

Que, el artículo 94° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces;



Que, en ese sentido se advierte que en el plazo de prescripción más favorable para el procesado en el presente caso resulta de ser tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta, hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en el presente caso, se logra advertir que los hechos sucedieron el año 2017, ello conforme la denuncia formulada por Justo Contreras Sierra-Secretario General SUTE-A y José R. Paucar Quispe- Secretario de Defensa del SUTE-A, por abuso de autoridad, nombramiento ilegal e incumplimiento de deberes y actos de corrupción, de fecha 02 de diciembre de 2011, el mismo que ingresa por mesa de partes con Registro de Hoja de tramite N°00372895 gneandose el Expediente Administrativo N°13-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, del que se emite la Resolución Gerencial General Regional N°180-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 20 de febrero de 2013, por lo que se instaura Proceso Administrativo Disciplinario al Lic. Arístides Máximo Unocc Cangalaya, el mismo que no fue notificado, posteriormente son informe N°291-2016-GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, se pone en conocimiento de la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a lo establecido en la Ley de Servicio Civil – Ley N°30057 y con Memorandum N°461-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, de fecha 14 de marzo de 2016, se remite dicho informe al Secretario Técnico de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador para la correspondiente pre calificación conforme a ley, en consecuencia a ello se le asigna el Expediente Administrativo N°634-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, el cual se advierte que no se ha dado inicio hasta la fecha el procedimiento Administrativo Disciplinario, plazo que establece el Artículo 94 de la Ley N°30057-Ley de Servicio Civil, todo lo expuesto en puede ser







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 858 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31 DIC 2019

apreciado de forma ilustrativa en el siguiente cuadro;

02 de diciembre de 2011	Opera la prescripción (Artículo 94° de la Ley N°30057)
Se presentó la denuncia con Hoja de Tramite N°00372895, formulada por Justo Contreras Sierra y José Raúl Paucar Quispe	03 de diciembre de 2014- Opera la prescripción el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta.



Que, en ese sentido se entiende que la pérdida de legitimidad por parte de la entidad, se desarrolló al no cumplir con la eficacia del Acto Administrativo el cual correspondía a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N°180-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 20 de febrero de 2013, en el plazo conforme a ley, la misma que conforme al ROF del Gobierno Regional de Huancavelica aprobado con Ordenanza Regional N°207-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 28 de mayo de 2012, en el que prescribe en el artículo 25° de las funciones de la Secretaria General numeral o (...) Notificar, autenticar, transcribir, según sea el caso los actos Resolutivos emitidos por las diferentes instancias del Gobierno Regional, con excepción de los órganos desconcertados. Estando a lo descrito, se desarrolla que el Secretario General incumplió con dicha función;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del Acto Administrativo que declara la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley de Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97 del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que establece "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°421-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N°450-2019/GOB.REG.HVCA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa contra el servidor civil Lic. Arístides Máximo Unocc Cangalaya, en su condición de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Acobamba, en el momento de la Comisión de los hechos.**

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa contra el Abog. Alain Salas Cornejo, en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica, al momento de la comisión de los hechos quien con su negligencia en el desempeño de sus funciones, causo la pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica.**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 858 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31 DIC 2019

**ARTICULO 3°.- PONER** en conocimiento a la Secretaría Técnica del procedimiento Administrativo Disciplinario para el inicio de las investigaciones que se encontraban designados desde la fecha 14 de marzo de 2013 hasta el 19 de noviembre de 2018 y demás que resulten responsables para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Mg. Dignas R. Aliaga Castro*  
-----  
Mg. Dignas R. Aliaga Castro  
GERENTE GENERAL REGIONAL



CDTR/gem

